**León, Guanajuato, a 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0212/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis), de fecha 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre (…), que elaboró la boleta impugnada. . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución del monto pagado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 2 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda**,** teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas con las letras a, b y c, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), mediante escrito que presentó el día 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, (tangible a fojas de la 15 quince a la 18 dieciocho), en el que sostuvo la legalidad y validez del acta de infracción emitida, la que consideró que se encuentra debidamente fundada y motivada; así como consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año pasado, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **26** veintiséis de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 16 dieciséis de enero del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis), de fecha 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho; documento que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete) y que admitido como prueba a la actora, merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0212/2doJAM/2018-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que, de oficio, este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…)**,** en fecha 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis), en el lugar que indicó como: *“Leonesa”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Eyupol”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en sentido contrario que marcan los señalamientos oficiales”;* y *“Por falta de licencia para conducir vehículo de motor”;* en el apartado dereferencia escribió: *“Boulevar La Luz”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,plasmó: *“Esquina Leonesa boulevar La Luz poste de luz y poste de luz sobre rio”*; y en el espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“circulaba motocicleta en sentido contrario que marcan los señalamientos oficiales”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el original del recibo oficial de pago con número AA 7383244 (AA siete-tres-ocho-tres-dos-cuatro-cuatro), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho (perceptible a foja 8 ocho), del que se desprende que pagó, por concepto de multas, la cantidad total de $834.17 (Ochocientos treinta y cuatro pesos 17/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el enjuiciante considera ilegales, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, en segundo lugar, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos por los que se le aplicó la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis), de fecha 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en sus incisos A y B del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso a expresó: *“A. Ahora….en cuanto al* ***primer motivo****….. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCÍON****… el ahora demandado establece…..* ***‘POR CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO…’*** *Lo anterior hace que el*

**Expediente número 0212/2doJAM/2018-JN**

 *acta…..carezca de la debida motivación… debió manifestar …cuál era el tramo o la distancia que supuestamente circulaba en el sentido contrario por la vialidad….…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que en el inciso B, refiere: *En el apartado* ***MOTIVOS****…… establece….* ***‘POR FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR…’*** *…..la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime…. Lo anterior hace que el acta ….carezca de la debida y suficiente motivación, ya que….no hace una explicación precisa….de los hechos….ni tampoco precisa las circunstancias especiales, razones particulares…..no señala de qué forma…. se percató de que el suscrito cometí tal infracción…… tampoco establece si solicitó dicho documento o no…….”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta si contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el primer concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación en sus dos incisos, hecho valer, resulta **fundado**; pues si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló los preceptos que consideró infringidos, (artículo 7 fracciones V y I), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación a los preceptos determinados como infringidos; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por el justiciable, toda vez que como motivos de la infracción el agente únicamente transcribió el contenido de las fracciones de los preceptos antes citados del reglamento en cuestión, pero no hizo una descripción de cómo sucedieron los hechos; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Leonesa”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Eyupol”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en sentido contrario que marcan los señalamientos oficiales”;* y *“Por falta de licencia para conducir vehículo de motor”;* en el apartado dereferencia escribió: *“Boulevar La Luz”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,plasmó: *“Esquina Leonesa boulevar La Luz poste de luz y poste de luz sobre rio”*; y en el espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“circulaba motocicleta en sentido contrario que marcan los señalamientos oficiales”*; sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el ahora impugnante, pues no motivó el agente correctamente la boleta; pues si consideraba infringidas las fracciones I y V del artículo 7 del Reglamento de Tránsito Municipal, debía haber detallado con toda exactitud los hechos; esto es, **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante; ni describió las características de la señalética existente en el lugar, lo que resultaba necesario a efecto de comprobar la comisión de la infracción, así como tampoco concretó el lugar donde se dieron los hechos, ni que tramo o que distancia circuló el ciudadano en sentido contrario al de la vialidad; pues el Agente solo observó, tal y como lo señaló: *“…Por Circular en sentido contrario”*; así como tampoco se cercioró si eso se debió a si había algún obstáculo en la vialidad o la realización de obras de reparación o alguna otra circunstancia para haber surgido la necesidad de circular en el sentido en que lo hacía; resultando ambiguo lo que espetó en el

**Expediente número 0212/2doJAM/2018-JN**

 Acta; aunado a que la autoridad tampoco señaló su propia ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad la contravención al Reglamento de Tránsito por parte del ciudadano en comento; así como si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; de esta manera, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción, el agente no describió los hechos, esto es, si le solicitó al gobernado su licencia para conducir, ni lo que este le haya respondido; destacándose que el gobernado **acreditó** ante este juzgador que sí **cuenta** con su **licencia para conducir**, pues la exhibió en el presente proceso, y es visible a foja 9 nueve del expediente, desprendiéndose además que la misma se encontraba vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al existir tales circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis),** de fecha **16** dieciséis de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los incisos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la cantidad total de $834.17 (Ochocientos treinta y cuatro pesos 17/100 Moneda Nacional), pagada, por concepto de ambas multas, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7383244 (AA siete-tres-ocho-tres-dos-cuatro-cuatro), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes señalada; pagada por conceptos de multas; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García*

**Expediente número 0212/2doJAM/2018-JN**

 *Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5780176 (T guion cinco-siete-ocho-cero-uno-siete-seis),** de fecha **16** dieciséis de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre (…), a que **devuelva** al ciudadano (…), la **cantidad** de **$834.17 (Ochocientos treinta y cuatro pesos 17/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de ambas multas. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .